

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-1194-SOT-367

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 JUN 2026** .-----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-1194-SOT-367, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, se emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

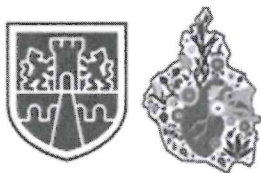
Con fecha 22 de febrero de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades de centro nocturno que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Xola número 114, Colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 09 de marzo de 2026. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron visitas de reconocimientos de hechos, solicitud de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) como es la Ley Ambiental, la Ley de Desarrollo Urbano y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; todas para la Ciudad de México, así como, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la alcaldía Benito Juárez. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-1194-SOT-367

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) ambiental (ruido)

Durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, se observó un inmueble preexistente que ostentaba una lona con el denominativo "GATO CALAVERA, ESPACIO CULTURAL PUNK, JAZZ, SK", sin que se perciban emisiones sonoras generadas de dichas actividades. -----

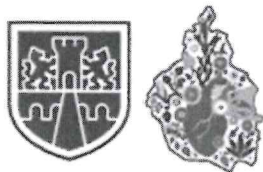


Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 12 de marzo de 2026.

En este sentido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Benito Juárez, al inmueble objeto de investigación le corresponde la zonificación H/3/20/M (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre y densidad Media: una vivienda cada 50.0 m² de terreno) y HO/6/20/Z (Habitacional con Oficinas, 6 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre y densidad Z: Lo que indique la zonificación del programa. Cuando se trate de vivienda mínima, cada programa delegacional lo definirá, en su caso) que le concede la Norma de Ordenación sobre Vialidad para Eje 4 Sur Xola, tramo O'-P' de Viaducto Miguel Alemán a Plutarco Elías Calles, donde el uso de suelo centros nocturnos se encuentra prohibido; sin embargo, el uso de suelo para salas de conciertos y centros culturales se encuentran permitidos. -----

Adicionalmente, es de señalar que el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, prevé que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano. -----

Por otra parte, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; asimismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen emisiones de ruido y vibraciones, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de este. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2026-1194-SOT-367

Al respecto, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales son: 63 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas en punto de recepción, es decir punto de denuncia; y de 65 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

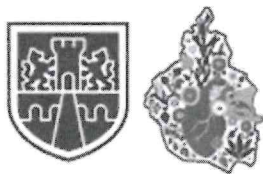
Por tal motivo, mediante oficio PAOT-05-300/300-01671-2026 emitido por esta Subprocuraduría en fecha 10 de marzo de 2026, se hizo de conocimiento a la persona poseedora, encargada, propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado "GATO CALAVERA" ubicado en el inmueble objeto de denuncia, sobre la denuncia presentada ante esta Entidad y se le exhortó a cumplir con los permisos y/o autorizaciones que le permitan realizar la actividad objeto de investigación y a realizar las acciones tendientes para reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México. -----

En razón de lo anterior, mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2026, una persona que se ostentó como directora del establecimiento mercantil denominado "GATO CALAVERA" manifestó contar con las autorizaciones correspondientes para su operación, así como, un sistema de aislamiento acústico para mitigar las emisiones sonoras; sin embargo, las actividades dejaron de ejercerse a partir del 30 de abril de 2026, de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente. -----

No obstante lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-02032-2026 notificado en fecha 19 de marzo de 2026, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informar si emitió algún Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, en el que se acredite como permitido el uso de suelo para centro nocturno en el predio objeto de la investigación. Por lo que, a través de oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/1475/2026 recibido en esta Procuraduría en fecha 30 de abril de 2026, informó que de la búsqueda realizada a partir del año 2009, no se localizó antecedente alguno que acredite el uso de suelo para "CENTRO NOCTURNO". -----

Por otra parte, en materia ambiental (ruido), en fecha 25 de marzo de 2026, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona denunciante con la finalidad de acordar día y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, quien permitirá el acceso el día 27 de marzo en un horario de 21:00 a 22:00 hrs., por lo que en fecha 27 de marzo de 2026, personal adscrito a esta Subprocuraduría fue recibido por la persona denunciante, para realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, derivado de lo anterior se emitió Estudio de emisiones sonoras folio PAOT-2026-566-DEDPOT-275, en el que se concluyó lo siguiente: -----

"(...) Primera. El bar denominado "El Gato Calavera" (...) constituye una "fuente emisora", que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 73.65 dB (A).



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

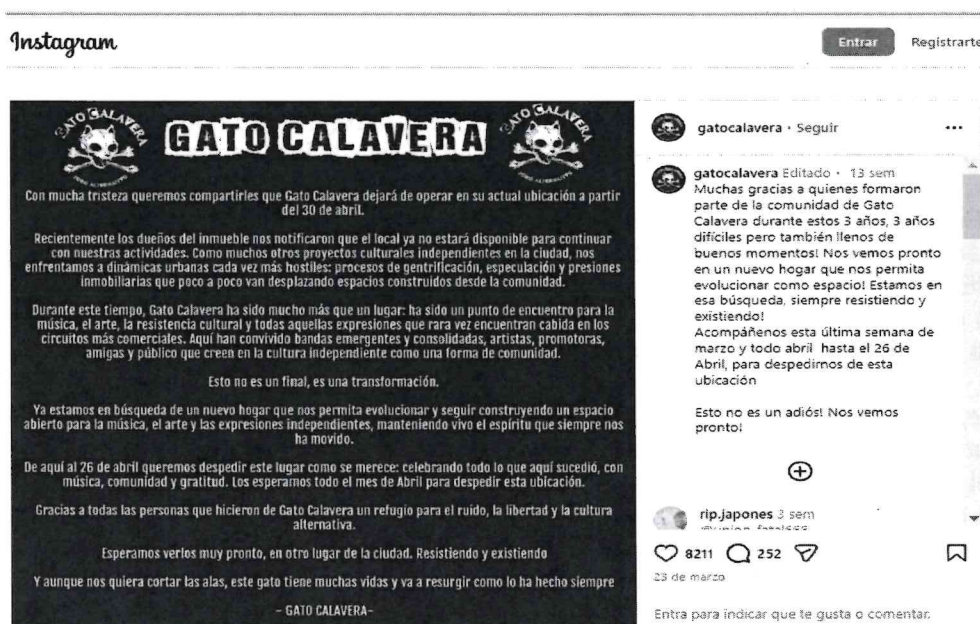
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-1194-SOT-367

Segunda. Las emisiones sonoras generadas por la fuente emisora, **exceden los límites máximos permisibles de recepción sonoras de 60 dB (A) en el punto de denuncia en un horario de 20:00 a 06:00 horas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numera 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.(...)"**

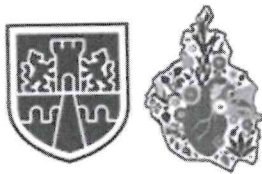
En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-4245-2026 emitido por esta Entidad en fecha 15 de mayo de 2026, se exhorto a la persona encargada, propietaria, poseedora y/o representante legal del establecimiento mercantil con giro de bar denominado "GATO CALAVERA", a adoptar voluntariamente practicas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos generados por las emisiones sonoras y presentar por escrito las acciones y medidas de prevención para mitigar las emisiones sonoras; sin embargo, no fue posible notificar dicho oficio, toda vez que, en fecha 15 de mayo de 2026, se acudió al domicilio sin que alguien atendiera la diligencia y a decir de un vecino, se realizó la mudanza y el inmueble se encuentra desocupado. -----

En este sentido, de la consulta realizada a la red social Instagram se identificó un comunicado por parte de Establecimiento Mercantil, donde se lee que dejara de operar en la entonces actual ubicación a partir del 30 de abril, debido a la gentrificación, especulaciones y presiones de las inmobiliarias. -----



Fuente: Cuenta de Instagram con el denominativo "gato-calavera" (consultado el 15 de mayo de 2026).

Por último, a efecto de mejor proveer, personal de esta Entidad realizó nueva visita de reconocimiento de hechos en fecha 21 de mayo de 2026, constatando un inmueble preexistente sin razón social, lonas ni publicidad referente a la operación del establecimiento denominado "Gato Calavera". -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-1194-SOT-367



Fuente PAOT: reconocimientos de hechos de 21 de mayo de 2026.

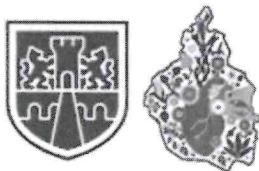
En conclusión, inicialmente se constató que en el inmueble objeto de investigación se llevaban a cabo actividades de centro nocturno denominado "Gato Calavera", mismas que se encontraban prohibidas de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Benito Juárez; aunado a que dichas actividades generaban emisiones sonoras que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----

En razón de lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación, toda vez que, las actividades cesaron y en consecuencia dejaron de existir las molestias generadas por las emisiones sonoras. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Inicialmente se observó un inmueble preexistente que ostentaba una lona con el denominativo "GATO CALAVERA, ESPACIO CULTURAL PUNK, JAZZ, SK", posteriormente, se constató el retiro de la publicidad y el cese de las actividades. -----
2. De conformidad con Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Benito Juárez, al predio investigado le corresponde la zonificación H/3/20/M (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre y densidad Media: una vivienda cada 50.0 m² de terreno) y HO/6/20/Z (Habitacional con Oficinas, 6 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre y densidad Z: Lo que indique la zonificación del programa. Cuando se trate de vivienda mínima, cada -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-1194-SOT-367

programa delegacional lo definirá, en su caso) que le concede la Norma de Ordenación sobre Vialidad para Eje 4 Sur Xola, tramo O'-P' de Viaducto Miguel Alemán a Plutarco Elías Calles, donde el uso de suelo centros nocturnos, se encuentra prohibido; sin embargo, el uso de suelo para salas de conciertos y centros culturales se encuentran permitidos. -----

3. Una persona que se ostentó como directora del Establecimiento Mercantil denominado "Gato Calavera", manifestó contar con un sistema de aislamiento acústico para mitigar las emisiones sonoras; sin embargo, las actividades dejaron de ejercerse a partir del 30 de abril de 2026, de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente. -----
4. De la consulta realizada a la página de Instagram se constató que el Establecimiento Mercantil dejó de operar desde el 30 de abril en el domicilio objeto de investigación. -----
5. Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación, toda vez que, las actividades cesaron y en consecuencia dejaron de existir las molestias generadas por las emisiones sonoras. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/EMHV/AIUG